INFORME SECRETARIAL

Paso al despacho hoy 27 de mayo de 2.021, el presente proceso de Ejecutivo de Alimentos, informando que el demandado contesto la demanda dentro del termino. SIRVASE A PROVEER.-

ANTONIO ALVAREZ SANTANDER
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA

RAD. No.47.980.40.89.002.2021.00015.00

Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Promovido por PABLA ALEJANDRA LOBO CIFUENTES

contra SMITH ANTONIO AHUMADA ZAPATA

Zona Bananera – Magdalena, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Una vez revisado el expediente pudimos constatar que el el demandado por medio de apoderada judicial, contestó la demanda dentro del termino establecido en la ley, manifestando en ella que realizó unos pagos parciales de la obligación alimentaria a la que se comprometió en abril de 2018, con la hoy demandante, solicita tambien a este despacho que se modifique el porcentaje del embargo decretado, argumentado que el demandante tiene otros hijos con los que tambien tiene obligaciones alimentarias. En este sentido, se aportaron tres registros civiles de nacimiento de los menores ALAN, SHARITK y JAROLD AHUMADA, se pudo constatar el grado de parentesco que tienen con el demandado razon por la cual se infiere que existe una obligacion alimentaria con ellos.

Revisada la norma, se encuentra que el artículo 98 del Código General del Proceso, en su numeral tercero, plantea cuales son las excepciones a exponer con la contestación de la demanda, expresando que: "*3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.*"

Igualmente, frente al proceso ejecutivo, la misma normatividad anteriormente citada, en los artículos 422 y ss, también plantea la norma que las excepciones a proponer deberán ser de mérito. En el numeral 2 del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012 plantea que "*cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida*" (Subrayas fuera de texto)

Una vez revisada la contestación de la demanda allegada por el extremo demandado, se denota que lo formulado por el mismo – la disminución del embargo decretado – hace referencia a la presencia de otros hijos del demandado a quienes éste debe obligaciones alimentarias también, un hecho que no es susceptible de alegato dentro del proceso ejecutivo, tal y como se deriva de lo citado en párrafos anteriores.

Además, debe tenerse en cuenta que sólo se pueden atacar como excepciones previas los requisitos establecidos en el articulo 422 del C .G. del P; de igual forma que el articulo 430 ibidem, que establece como se debe librar el mandamiento ejecutivo, no admite controversia de los requisitos de titulos como lo expresa el articulo 438 de la misma ley.

El hecho de que el demandado, el señor AHUMADA ZAPATA, tenga otras obligaciones de carácter alimentario con otros tres hijos, es un hecho susceptible de ser ventilado al interior de un Proceso verbal sumario donde se requiera la disminución de cuota alimentaria, tal y como manda el Código General del Proceso en el numeral 2 de su artículo 390; lo cual conllevaría a la presentación de una demanda ante los Jueces Promiscuos Municipales de Zona Bananera, previo reparto.

No obstante, el proceso que hoy nos ocupa es un trámite Ejecutivo de Alimentos que se basó en el incumplimiento del señor AHUMADA ZAPATA a la conciliación realizada el dia 3 de abril de 2018, ante la Comisaría de Familia de Zona Bananera, y dentro del mismo no es posible dar trámite a este tipo de requerimientos.

Así las cosas, este despacho no modificará el porcentaje del 30% decretado en auto de fecha 19 de febrero de la anualidad avanzante; tal como lo solicita la parte demandada. Sin embargo, los recibos que se adjuntan sobre unos pagos parciales realizados por el demandado a la demandante, se tendrán en cuenta como pruebas al momento de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C .G. del P; la cual se agendará teniendo en cuenta la carga del juzgado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud realizada por la parte demandada en el sentido de modificar el porcentaje del embargo decretado, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia Lo anterior sin perjuicio de que presente la demanda de Disminucion de Cuota Alimentaria ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Zona Bananera para su reparto.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, el día 11 de junio de 2.021 a las 02:00 p.m.

TERCERO: Se les comunica a los apoderados de las partes que la Audiencia programada en el numeral anterior se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2.020, en tal sentido se utilizará la plataforma digital LIFESIZE, para lo cual se enviará el LINK de la conexión a la audiencia a los correos electrónicos aportados en el expediente el mismo día de la audiencia.

CUARTO: Para efectos de la invitación a la audiencia virtual y el envío del *LINK* de la audiencia, este Despacho utilizará los correos aportados por los apoderados de los extremos procesales; por la parte demandante el correo electrónico de la Dra. ANA MARCELA ORTEGA OSIAS, comisariaf@zonabananera-magdalena.gov.co y por la parte demandada el correo electrónico de la Dra. KELLIANA ELENA MENDOZA TETE, kelliana123@hotmail.com, Una vez recibido el *LINK* de la audiencia en los correos antes mencionados se impone la carga procesal a los apoderados de las partes de compartir el *LINK* con sus respectivos mandantes o bien verificar la forma de acudir grupalmente a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

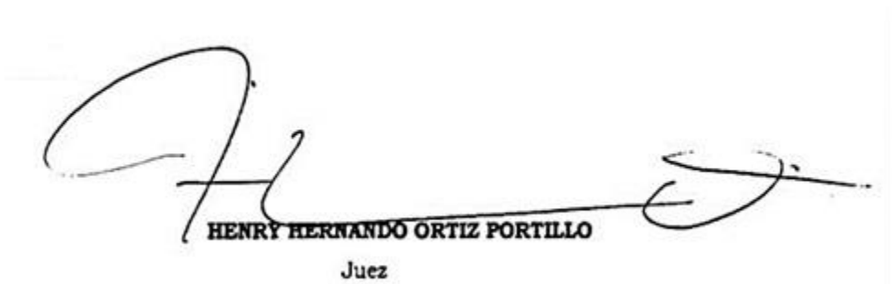

HENRY HERNANDO ORTIZ PORTILLO
Juez